

175-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho.

El día veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, la señora ***** interpuso denuncia contra el señor Oscar Arístides Navas Mojica, Jefe de la Unidad de Procesamientos de Partidas del Registro Nacional de las Personas Naturales (fs. 1 y 2).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Sin embargo, el artículo 81 letra letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

Ahora bien, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

II. En el presente caso, la denunciante manifiesta su inconformidad con la conducta del señor Oscar Arístides Navas Mojica, Jefe de la Unidad de Procesamientos de Partidas del Registro Nacional de las Personas Naturales, pues refiere que el día trece de octubre del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las siete horas con quince minutos, en razón de encontrarse cerrada su oficina, decidió entrar por medio de un acceso que se encuentra en el despacho del señor Navas Mojica; sin embargo, afirma que dicho servidor público le cerró la puerta en la cara y casi la golpea.

Adicionalmente, señala que el señor Navas Mojica la discrimina y ha tomado represalias en contra de ella por estar afiliada al Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas Naturales (STRNPN).

Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque versan sobre aspectos disciplinarios y de control interno que, como tales, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal ya que no se perfilan como una infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

Si bien es cierto la ética pública está referida al adecuado comportamiento de los servidores públicos, no toda actuación incorrecta se encuentra sujeta a la competencia fiscalizadora de este Tribunal; el desempeño de los servidores públicos conforme a sus funciones previamente establecidas corresponde verificarlo de conformidad con el derecho disciplinario.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** contra el señor Oscar Arístides Navas Mojica, Jefe de la Unidad de Procesamientos de Partidas del Registro Nacional de las Personas Naturales.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta al folio uno vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN